



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No : **190013333009-201600445-00**
Demandante : JHON EDISON CARDONA
Demandado : MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA
Acción : EJECUTIVA

Auto 1998

La Doctora Natalia Ramírez Ortiz, presenta memorial poder con constancia de comunicación al Municipio de Suarez-Cauca¹ renunciando al poder conferido para la representación judicial de la entidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - CGP, la renuncia de poder, es una de las figuras de su terminación, que requiere de la sola expresión de voluntad de su signatario y en relación con la cual esta no pone término al mismo sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Al cumplirse el supuesto de la norma contentiva de esta figura, se aceptará la renuncia formulada por la apoderada de la parte ejecutada y en consecuencia se harán por Secretaría las comunicaciones de rigor.

Asimismo, se ordenará a la Parte ejecutada se sirva designar un nuevo apoderado judicial para la atención del presente proceso.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Natalia Ramírez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.118 expedida en Cali (V), Abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la parte ejecutada.

¹ FI 11 E.F.

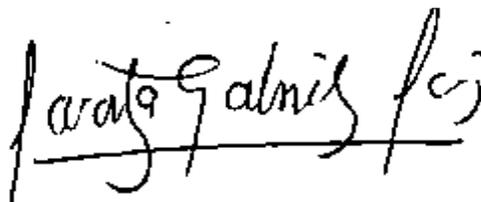
SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada se sirva designar apoderado para la atención del proceso.

TERCERA.- Comunicar la presente decisión a los correos de las partes dispuestos para la notificación electrónica.

nataramirezortiz@gmail.com
notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co
javierrocortes@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cb4b04b0a84381f51446d66a9c1a76e9b4a4db02afedf27aa36fcea83b2b1**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba.

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 2012

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2017-00113-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO MOLANO JURADO
DEMANDADO: NACIÓN, MINEDUCACIÓN, FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia N° 049 del 28 de febrero de 2019 se dispuso declarar nulidad de las pretensiones de la demanda. (Folios 83-85 Cuaderno Principal)

En sentencia del 07 de noviembre del 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho. (Folio 48-57 Cuaderno Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

" 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 7 de noviembre de 2019, dispuso CONFIRMAR la sentencia No. 049 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Despacho.

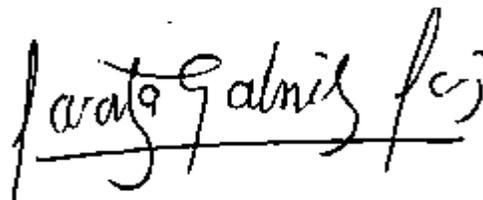
SEGUNDO: - APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 13.000
Agencias en Derecho primera instancia	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$374.440
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$387.440

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc7b4b22fed6ab7f6d2da0c2c0228375f9fb264156b164042893302fedbdf3**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00003-00
Accionante:	LIBIO LARRAHONDO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2001

Vencido el traslado de excepciones previo a fijar fecha para la realización de audiencia inicial, encuentra el Despacho procedente pronunciarse sobre la **EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** y la **SOLICITUD DE VINCULACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** propuesta por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**.¹

Para el efecto se tiene en cuenta que:

El señor **LIBIO LARRAHONDO**, identificado con C.C. 10.692.871, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del oficio 3691 del 15 de junio de 2017, surgido como respuesta negativa a la petición mediante la cual reclamó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante a cargo de la entidad demandada, así como la reliquidación de sus horas extras, salario, el pago de aportes al sistema de seguridad social y la cancelación de intereses y/ o indexación.

¹ Numeral 2 artículo 101 CGP.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00124-00
Accionante:	DORA LILIA ANAYA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A su turno, en termino de contestación la entidad demandada presentó la excepción indicada señalando que en virtud de la Ley 715 de 2001, se ha dispuesto de manera obligatoria la aplicación de un sistema integrado de gestión de recursos humanos para el pago de nómina, que es administrada por el Ministerio de Educación a través de una entidad previamente contratada.

Atendiendo la excepción propuesta y las implicaciones económicas del fallo en caso de salir avante las pretensiones de la demanda y considerando que no se trata de una excepción que pone fin al proceso, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA², se ordenará la vinculación procesal del MINISTERIO DE EDUCACION, para integrar en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como parte al litisconsorcio necesario al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** a través de su página web: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o la que aparezca registrada para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Para el efecto, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, y demás actuaciones surtidas.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes relacionados con la petición del accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA**

² Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:... 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00124-00
Accionante:	DORA LILIA ANAYA DIAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con C.C. 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante, de conformidad poder obrante en el expediente³.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

juridica.educacion@cauca.gov.co

atorrejanofernandez@yahoo.es

despachoseceducacion@sedcauca.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

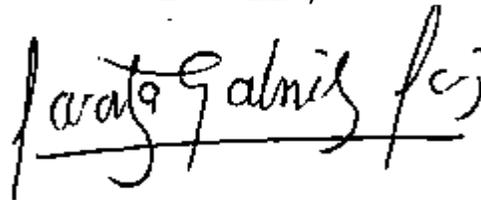
educacion@cauca.gov.co

notificaciones@cauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

³ FL. 202 ef

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a73ace2a267aa7745ac75ca7b2bb101c76188d8b87f5a8477386487f8a5b4**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00095-00
Accionante:	HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2006

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021¹, y por la parte demandada el 21 de septiembre de 2021² en contra de la Sentencia No. 127 del 02 de septiembre de 2021, notificada el 07 de septiembre de 2021³.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la Sentencia No. 127 del 02 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.232 y tarjeta profesional No. 348.351 del Consejo Superior

¹ Archivos 64 - 65 ED

² Archivo 66 - 69 ED

³ Archivo 63 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00095-00
Accionante:	HOLMAN DANIEL GARCES LEDEZMA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

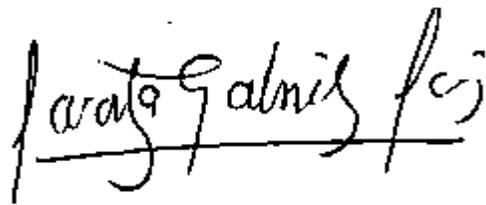
de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada conforme el poder allegado al expediente.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

decau.notificacion@policia.gov.co
gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co
ledsas@outlook.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Código de verificación: **80f9ce233a6d143b44d41874084141f4653b8eb8a1fd70fecc4a14571128e856**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00143-00
Accionante:	NUBIA HURTADO RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2007

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada el 27 de octubre de 2021, en contra de la Sentencia No. 150 del 11 de octubre de 2021, notificada el 12 de octubre de 2021¹.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la Sentencia No. 150 del 11 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada BRISETH MARITZA LEMUS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.741.429 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 287.168 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada conforme el poder allegado al expediente.

¹ Archivo 68

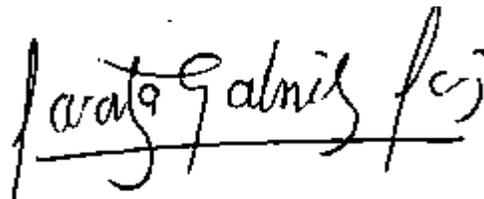
Expediente:	19001-33-33-009-2018-00143-00
Accionante:	NUBIA HURTADO RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR-CAUCA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

luzjuridica@hotmail.com
notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co
lemusbriseth@gmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ec2ecd9dd8f32bcd13b9e49b2a7190ed800f535c97ab19395e6e1405d859f2d

Documento generado en 12/11/2021 01:11:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00058-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIR EPE PILLIMUE
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Auto No. 2009

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los escritos de apelación presentados por la parte demandante y demandada el 05 y 11 de octubre de 2021¹, respectivamente, en contra de la Sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2021, la cual fue notificada en estrados².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante y la parte demandada en contra de la Sentencia No. 142 del 28 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

¹ Archivos 050 y 051 E.D.

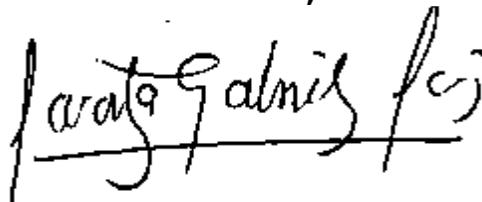
² Archivo 047 E.D.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
[notjudicial@fiduprevisora.com.co;](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
[notificaciones@cauca.gov.co;](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)
[juridica.educacion@cauca.gov.co;](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com;](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)
[juanpa_lemos@hotmail.com;](mailto:juanpa_lemos@hotmail.com)
[andrew22@hotmail.com;](mailto:andrew22@hotmail.com)
[abogados@accionlegal.com.co;](mailto:abogados@accionlegal.com.co)
[dfvivas@procuraduria.gov.co;](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez López", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad882713c5c40831af55ec8714be88949f6b0997b014022fccff9e9081a5158**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00142-00.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL FERNANDO BELTRÁN
Demandado: INPEC

Auto No. 2010

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 20 de septiembre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2021, notificada el 06 de septiembre de 2021².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 125 del 31 de agosto de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

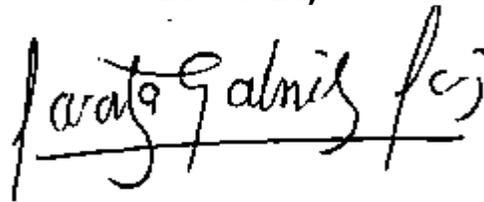
¹ Archivo 43 E.D.

² Archivo 42 E.D.

chavesmartinez@hotmail.com;
demandas.roccidente@inpec.gov.co;
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd1d514489766ef9f1c6fc21f220112cdfbd902fcbb78810af4f96b743880c**
Documento generado en 12/11/2021 01:11:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 19001-33-33-009-2019- 00190-00
Ejecutante : **DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ**
Demandado : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC**
Acción : **EJECUTIVA.**

Auto No. 2017

Previa consideración del auto que ordenará seguir adelante la ejecución,¹ considera el Despacho, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 213 del CPACA,² el recaudo de elementos probatorios considerados como necesarios para decidir el fondo del asunto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Constituido el título complejo al cobro, por los siguientes documentos:

1. Las sentencias del proceso ordinario con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, que en ejercicio de ACCION DE REPARACION DIRECTA, instauraran LUIS ALBERTO QUILINDO ALEGRIA y OTROS , contra el hoy ejecutado Instituto Penitenciario, proferidas **a)** el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y **b)** 11 de julio de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, modificatoria de la decisión de primera instancias en lo referente al valor de las condenas impuestas³, debidamente ejecutoriadas el 25 de julio de 2013.⁴
2. La cesión de derechos litigiosos del referido proceso ordinario, efectuada por la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, mediante documento

¹ Conforme las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: "...Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

² Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días... En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

³ Anexo 4 Fls 1 a 12 E.D.

⁴ Ibidem fls 13 a 42

privado, otorgado en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, el 3 de diciembre de 2007.⁵

Observa el Despacho que, al momento de instaurarse la demanda ordinaria cuya sentencia es objeto de cobro forzado en esta instancia, la demandante ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, era menor de edad.

Proferido el fallo de primera instancia el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que reconoció perjuicios materiales, la demandante, mediante contrato denominado cesión de indemnización, transfirió al Abogado **DIEGO FELIPE CHAVEZ MARTINEZ**, a título oneroso, las expectativas de las resultas procesales o derechos litigiosos pendientes de concreción, dado el trámite pendiente de alzada contra la Sentencia de primera instancia.

El contrato de cesión de derechos⁶ fue aportado en copia auténtica, pero no se observa claramente la nota de presentación personal o comparecencia de la Señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, para el día 7 de diciembre de 2007 a la notaría respectiva, motivo por el cual se solicitará a la ejecutada copia legible o el original que reposa en expediente administrativo de pago adelantado por la entidad, según informe del ejecutante, quien asevera haberlo aportado dentro de la documentación exigida para procurar el pago del derecho económico que le asiste.

Se requerirá el medio probatorio a efecto de constatar la legibilidad del sello notarial que respalda el acto de presentación de la compareciente ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA.

Revisadas las resoluciones expedidas por la entidad ejecutada dentro del trámite administrativo de pago de la sentencia al cobro y el material probatorio aportado al proceso, se evidencia falta de claridad sobre el número de identificación de la Señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, motivo por el cual, se hace necesario requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva: **a)** certificar el número, fecha de expedición y vigencia de la cedula de ciudadanía de la ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA; **b)** certificar a cual ciudadano colombiano se le ha asignado como identificación la cedula de ciudadanía número 1.061.721.360, precisando fecha de expedición y vigencia; **c)** remitir copia del documento de indentificación vigente a nombre de la ciudadana ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA; y **d)** remitir copia de la Resolución No.437 del 30 de enero de 2008, a través de la cual, al parecer, es "CANCELADA POR DOBLE CEDULACIÓN" a la Señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, la cedula de ciudadanía 1.061.721.360.

Información que estima el Despacho necesaria para resolver el fondo del asunto.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO : REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, remitir copia legible u original de contrato de cesión de indemnización suscrito el 7 de diciembre de 2007, entre la Cedente, señora ZULMA QUIILINDO ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.721.360 expedida en Popayán, y el cesionario, Señor **DIEGO FELIPE**

⁵ Fl 10

⁶ Idem

CHAVEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 10.527.973 de Popayán, contrato a través del cual se ceden los resultados del proceso adelantado por ZULMA QUILINDO ZUÑIGA en contra de INPEC, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, identificado con NUR 19001-23-31-000-2001-00757-00, adelantado ante el H. Tribunal Administrativo del Cauca, conforme a las sentencias proferidas **a)** el 17 de marzo de 2005 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca y **b)** 11 de julio de 2013, por el Honorable Consejo de Estado, modificatoria de la decisión de primera instancia en lo referente al valor de las condenas impuestas⁷, debidamente ejecutoriadas el 25 de julio de 2013.

SEGUNDO; Oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se sirva certificar lo siguiente:

- a)** El número, fecha de expedición y vigencia de la cedula de ciudadanía asignada a ZULMA QUILINDO ZUÑIGA.
- b)** certificar a cuál ciudadano colombiano se le ha asignado como identificación la cedula de ciudadanía número 1.061.721.360, precisando fecha de expedición y vigencia.
- c)** remitir copia del documento de identificación vigente a nombre de la ciudadana ZULMA QUILINDO ZUÑIGA;
- d)** remitir copia de la Resolución No.437 del 30 de enero de 2008, a través de la cual, al parecer, fue "CANCELADA POR DOBLE CEDULACIÓN" a la Señora ZULMA QUILINDO ZUÑIGA, la cedula de ciudadanía 1.061.721.360.

La información requerida a las entidades deberá allegarse vía electrónica a través del correo institucional jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación.

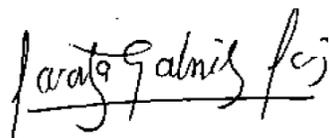
TERCERO :- Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 243 A numeral 9º del CPACA. ⁸

CUARTO:-Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizado para tal fin dentro del expediente.

liquidacionsentencias@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; roccidente@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; chavesasociados.chaves@gmail.com;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

⁷ Anexo 4 Fls 1 a 12 E.D.

⁸ **Artículo 243A. Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021.** <El texto adicionado es el siguiente> **Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: ... 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Accionante:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 2002

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de acumulación de acciones populares, solicitada durante la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Consideraciones:

La acumulación de procesos en materia de lo contencioso administrativo.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios de competencia de esta Jurisdicción, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (subrayado del Despacho).

Así mismo el artículo 149 establece quien debe conocer de los procesos acumulados, otorgándole tal competencia al juez que conozca el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.¹

Sobe la acumulación de acciones populares – Agotamiento de Jurisdicción

La figura del agotamiento de jurisdicción fue creada y desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones.

Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

Posteriormente, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012², la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia

¹ “Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

² CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, promovida por NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ conta MUNICIPIO DE PITALITO

adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias, explicando que en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Señaló la sentencia referida:

"3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

*La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. **Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia.** Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia³.*

*La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece **el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.***

*Precisamente **la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal,** en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.** Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, **el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, **no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa**, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular **no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.**

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁴, **cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**

(...)

Caso concreto

Como se indicó en precedencia, durante la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, el representante de la Asociación del Acueducto Rural de Rio Negro y del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P informaron que el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán se tramita una Acción Popular relacionada con los mismos derechos colectivos en el proceso con radicado 2019-00256-00, solicitando la acumulación de procesos⁵.

A su turno, el Representante del Ministerio Público consideró necesario determinar si existe una identidad de acciones populares, para analizar la posibilidad de declarar un agotamiento de jurisdicción.

Con base en lo anterior, mediante auto No. 1575 de 15 de agosto de 2021⁶, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán para que remita un informe sobre la Acción Popular con radicado 19001-33-33-004-2019-00256-00 tramitada en ese despacho, indicando entre otros fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión y notificación, intervinientes, si existen medidas cautelares vigentes, estado del proceso y demás información relevante sobre las actuaciones realizadas y el aporte de algunas piezas procesales.

⁴ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

⁵ Archivo 100-101 ED

⁶ Archivo 104 ED

Mediante, oficio de 28 de septiembre de 2021⁷, se dio respuesta a la solicitud, allegando la información requerida y remitiendo el expediente virtual a través de enlace digital.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para que se configure el agotamiento de jurisdicción.

Que ambas acciones estén en curso, no necesariamente en la misma etapa:

El expediente 19-001-33-33-004-2019-00256-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán se encuentra activo, en etapa probatoria.

En expediente 19-001-33-33-009-2019-00219-00, tramitado en este despacho se realizó audiencia de pacto de cumplimiento en la cual no se llegó a ningún acuerdo, la actuación siguiente es el decreto de pruebas.

Que versen sobre los mismos hechos y causa petendi y que se dirijan contra el mismo demandado.

Comparados los libelos introductorios⁸, la corrección de la demanda⁹ y los autos admisorios¹⁰ de los procesos en trámite se encuentra lo siguiente:

Proceso 19001-33-33- 009-2019-00213-00	Proceso 19001-33-33- 004-2019-00256-00
Hechos Los familiares demandantes se encuentran ubicados en el sector Monserrate, hace más de dos años. Tienen el predio al día y cumplen con el pago del servicio público de agua al Acueducto Veredal de Rio Negro, considerando que cuenta con las capacidades Técnicas para brindar suministro de agua. En reiteradas ocasiones la administradora del Acueducto Veredal de Rio Negro indicó de manera verbal a la comunidad,	Hechos La parte accionante está conformada por personas que se encuentran ubicadas dentro del sector rural del municipio de Popayán en los barrios los Rosales del Sur, Ciudad Bolívar, Palmas del Paraíso, Asproyan. Las mismas, tomaron el servicio público de agua potable del acueducto veredal ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RÍO NEGRO, entidad que una vez identificó la conexión, hizo el corte del servicio.

⁷ Archivo 112 ED

⁸ Archivo 003 ED 19001-33-33-009-2019-00213-00 y archivo 02 Carpeta01Principal ED 19001-33-33-004-2019-00256-00

⁹ Proceso 19001-33-33-004-2019-00256-00. Archivo 06 carpeta 02SegundaInstancia.

¹⁰ Archivo 005 ED 19001-33-33-009-2019-00213-00 y archivo 14 Carpeta01Principal ED 19001-33-33-004-2019-00256-00

que el suministro de agua potable se iba a suspender, sin medir las consecuencias y sin tener en cuenta que el acceso eficiente y oportuna es un derecho colectivo, constitucionalmente amparado.

El 16 de septiembre de 2019, el jurídico de la asociación Acueducto Veredal de Rio Negro acompañado de 2 policías y 3 fontaneros, para llevar a cabo la suspensión del servicio de agua potable.

EL 23 de septiembre de 2019, se radicó petición ante el Acueducto Municipal de Popayán, con el fin de solicitar que garantice el suministro de agua potable al sector denominado Monserrate, ubicado en la vereda Alto Puelenje.

El 7 de octubre de 2019, el Acueducto Municipal de Popayán dio respuesta a la solicitud elevada, indicando que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, el predio donde se encuentra ubicado MONSERRATE está calificado como suelo rural no parcelable, adicionalmente no prueban el cumplimiento de los requisitos exigidos en el manual para la construcción de redes de Acueducto y Alcantarillado en el municipio de Popayán, resolución 388 del 18 de noviembre de 2009, así mismo bajo la normativa vigente indica de manera muy clara y detallada el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Indican la imposibilidad técnica, jurídica y económica para acceder a la prestación del suministro de agua potable a los habitantes del sector Monserrate, vereda Alto Puelenje.

A pesar de afirmar no tener capacidad técnica, llegaron a un acuerdo de prestación temporal, para que los afectados buscarán una solución del municipio.

Se han presentado varias peticiones y tutelas ante y contra el municipio de Popayán y el acueducto de Popayán.

El municipio de Popayán inició un proceso de formalización de estos sectores, indicando que el carácter de barrios subnormales, no es impedimento para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

A pesar de lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales afirman que los afectados están ubicados en cerros tutelares y zonas de protección ambiental, situación que ajena a la realidad ya que se trata de predios privados legalmente adquiridos desde 1993 a 2004, en proceso de urbanización, incluso el predio donde está la urbanización ciudad bolívar fue adquirido mediante sentencia judicial del 06-07 de 1993, del Juzgado segundo civil del circuito de Popayán, se pagan impuestos, cámara de comercio y tienen acceso a otros servicios tales como energía, gas domiciliario, internet, televisión.

Al tatar de ampliar el plazo acordado con la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, dicha entidad se negó a hacer nuevos acuerdos alegando básicamente que no tienen capacidad técnica ni económica, y que además, sus suscriptores se han visto afectados en la prestación del servicio que están recibiendo, y por ello no pueden hacer nuevas concesiones sobre un servicio que legalmente le corresponde garantizar al

<p>El servicio de agua se hace necesario para lavar la ropa, el aseo personal, para poder usar los sanitarios, para nadie es digno tener que usar un sanitario de una casa vecina o un baño público, todo porque en su casa no cuenta con agua, además el servicio de agua potable permite vivir en condiciones dignas de aseo, de cuidado personal y de salud tanto nuestra como de los menores de edad, niños especiales y adultos mayores, ya que sus derechos se están trasgrediendo de manera evidente por parte del Acueducto Veredal de Río Negro, debido a la suspensión del servicio de agua potable.</p>	<p>municipio de Popayán, también, alegan haber hecho peticiones al municipio habiendo sido ignoradas al respecto.</p> <p>La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS le dio la razón al acueducto Rural de Río Negro, porque ellos probaron que efectivamente no tenían capacidad técnica ni financiera para asegurar la prestación del servicio.</p> <p>El servicio de agua fue suspendido el 9 de mayo de 2019.</p> <p>El abastecimiento se hace de forma artesanal, con extracción de agua de un riachuelo de los dos brazos, con excepción de ASPROYAN que reciben agua de los vecinos, porque no cuentan con ríos, riachuelos o aljibes.</p> <p>En el caso de Asproyan, las tuberías o acometidas del servicio de acueducto de Popayán se encuentra a escasos dos (2) metros de las casas de los usuarios que necesitan este servicio.</p> <p>La ropa se lava en un río llamado los dos brazos, sin embargo, a dicho río acuden de forma continua personas a consumir drogas y algunos incluso se bañan desnudos, situaciones que ponen en peligro a las mujeres y niños que bajan a hacer estas labores.</p>
<p>Derechos de los cuales se pretende protección</p> <p>Los Derechos Colectivos a la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la</p>	<p>Derechos de los cuales se pretende protección</p> <p>La presente acción pretende amparar los derechos colectivos amparados en los literales A, G, H,</p>

<p>salubridad pública; acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.</p>	<p>J y N en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.</p>
<p>Pretensiones</p> <p>Solicita que se declaren las siguientes o similares pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amparar los Derechos Colectivos a la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; Que se están viendo vulnerados por el Acueducto Veredal de Rionegro, al suspender el servicio de agua potable al sector denominado Monserrate, ubicado en la vereda Alto Puelenje. 2. Ordenar al Acueducto Acueducto Veredal de Rionegro, reactivar de manera Urgente el suministro de agua potable en el sector denominado Monserrate, ubicado en la vereda Alto Puelenje, debido a que se ven amenazados Derechos Colectivos a (...) 3. ORDENAR al Acueducto Verdal de Rio Negro, ceñirse de manera concreta a los términos en el que deba prestar el servicio de agua potable para el consumo humano a esta comunidad, mientras los moradores adelantan los requisitos que se requieran para que de manera técnica en el menor tiempo posible este Acueducto Municipal de Popayán empiece a ofrecer el servicio. 	<p>Pretensiones</p> <p>Solicita que se declaren las siguientes o similares pretensiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordénese al municipio de Popayán, efectuar acciones de corto, mediano y largo plazo para garantizar el servicio de agua potable a los demandantes, ya sea mediante la designación de carros tanque, la ubicación de una pileta publica, la construcción de un tanque de almacenamiento, convenio con los acueductos de Popayán o Rionegro, la construcción de un nuevo acueducto, entre otras. 2. Ordénese al municipio de Popayán, realizar las apropiaciones e inversiones necesarias para brindar o garantizar directamente o a través de terceros un suministro definitivo de agua potable a los demandantes. 3. De probarse que alguno de mis clientes está en zona de protección ambiental, ordénese que se le respeten los derechos de defensa y debido proceso para que sean reubicados, y mientras tanto se les provea de agua potable. 4. La(s) que considere pertinentes el juez constitucional con fundamento en sus facultades ultra y extra patita.
<p>Accionados y/o Vinculados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acueducto Veredal de Rio Negro - Acueducto Municipal de Popayán - Municipio de Popayán 	<p>Accionados y/o Vinculados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación Acueducto Rural de Rio Negro - Acueducto y Alcantarillado de Popayán - S.A. E.S.P - Municipio de Popayán

- Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios	- Empresa Caucana de Servicios Públicos S.A E.S.P. - EMCASERVICIOS
--	--

En el caso bajo examen, encuentra el despacho que en las acciones populares cotejadas existe una pluralidad de sujetos, algunos de los cuales coinciden y otros no; en efecto además de la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, Acueducto y Alcantarillado de Popayán - S.A. E.S.P y el Municipio de Popayán, que son comunes en ambos procesos, en el expediente 2019-00256 tramitado en el juzgado Cuarto Administrativo se encuentra también la Empresa Caucana de Servicios Públicos S.A E.S.P. - EMCASERVICIOS y en el presente tramite se encuentra vinculada la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, existiendo diferencia en cuanto a las entidades accionadas sobre las cuales se imputa violación a los derechos colectivos.

Así mismo, en la demanda tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo se encuentran como actores populares los habitantes de los barrios ROSALES DEL SUR, CIUDAD BOLÍVAR, PALMAS DEL PARAÍSO, ASPROYAN, mientras que en la tramitada en este despacho están los moradores del barrio MONSERRATE.

Lo anterior implica que aunque los actores populares en uno y otro proceso soliciten la protección de los mismos derechos colectivos, se encuentran ubicados en sitios o sectores diferentes de la ciudad, lo que implica un análisis separado de los factores de violación y afectación colectiva para cada sector.

También se advierte que existe una diferencia en relación a los supuestos facticos toda vez que mientras los moradores de los sectores que están vinculados al expediente 2019-00213-00 tramitado en este Despacho, sostienen que el servicio se prestaba de manera regular por parte del Acueducto de Rio Negro por el cumplimiento de los presupuestos que garantizaban la conexión y prestación del servicio; los habitantes que participan como actores populares y moradores de los barrios los habitantes de los barrios ROSALES DEL SUR, CIUDAD BOLÍVAR, PALMAS DEL PARAÍSO y ASPROYAN dentro del proceso 2019-256-00 que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo, afirman haber tomado servicio público de agua potable del acueducto veredal y una vez dicha entidad identificó la conexión, hizo el corte del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, incluso se destaca que en los dos procesos actualmente existe una medida provisional consistente básicamente en que se garantice el suministro de agua a los actores populares de cada proceso, sin embargo, en el proceso tramitado en el juzgado Cuarto la medida la medida recae sobre el Municipio de Popayán y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, mientras que en el presente proceso, la misma se ordenó frente al Acueducto Rural de Rio Negro.

En ese sentido, se vislumbra que a pesar de existir alguna similitud entre los hechos narrados, no solo los fundamentos sobre los cuales se basa la

petición de protección difieren, sino también el sector sobre el cual se solicita la intervención del juez constitucional y finalmente sobre las entidades vinculadas como accionadas y sobre las que finalmente se decidirá que recaiga una orden de protección, si a ello hubiere lugar.

Por ello el despacho considera que el análisis debe efectuarse separadamente, sin que se considere agotada la Jurisdicción por no existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa que los que se analizan en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no consumado el agotamiento de jurisdicción sobre el estudio del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar improcedente la acumulación de las acciones populares No. 19-001-33-33-004-2019-00256-00, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán y No. 19-001-33-33-009-2019-00219-00, tramitada en este despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar el trámite correspondiente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

neya1109@hotmail.com

eisen7826@gmail.com

aarrpopayan@yahoo.com

notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

elipe@unicauca.edu.co

orladen25@hotmail.com

cauca@defensoria.gov.co

juridica@defensoria.gov.co

juridica@popayan.gov.co

notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co

andreaburbanoortega@gmail.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@aapsa.com.co

chavezjimenezyasociadossas@gmail.com

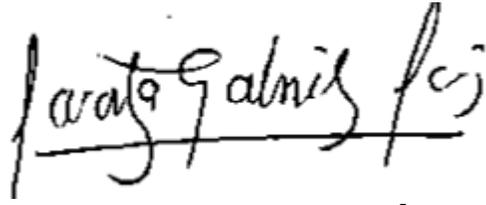
felipe@unicauca.edu.co

jameperez@defensoria.edu.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176981c93c53feab47f2c2ae92fdab9611f1b76d4f9375a60a509f2c18ac81da**
Documento generado en 12/11/2021 01:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00216-00.
Actor:	VICTORIA EUGENIA LOPEZ PRIETO Y OTROS.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 2015

Mediante Auto **No. 210** del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020)¹, impuso a la parte demandante, la carga de remitir el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero hasta el momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020², por cuenta de la Emergencia Sanitaria³ y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el primero (1) de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Notificación personal del auto*

¹ Archivo 004. ED.

² Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

³ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 ex pedido por Ministerio de Salud y Protección Social

admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

En consecuencia, se realizará la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

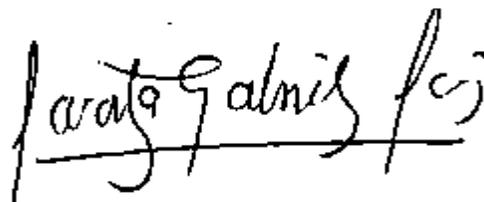
PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico y los términos empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA adicionado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, jkespada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb90e3a90837b039277bec41b2145003fadf40d01f27d9e34803086e6d7b6d4b**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00233-00.
Actor:	EIVAR BETTONY COLLAZOS Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO DE BOLÍVAR.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 2016

Mediante **Auto No. 1225** del doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)¹, se impuso a la parte demandante, la carga de remitir el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos, por correo postal a todas las entidades demandadas para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Como quiera que existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que dispone lo siguiente:

Artículo 199. Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,

¹ Archivo 012. ED.

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

En consecuencia, habrá de realizarse la notificación personal de la demanda, sus anexos y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes demandadas.

Según lo expuesto, **SE DISPONE:**

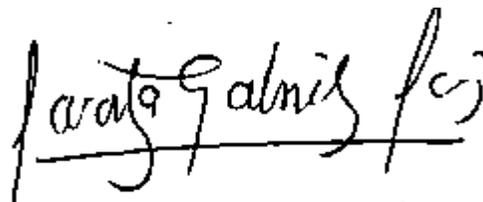
PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de las partes demandadas NACION.- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE BOLIVAR CAUCA, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico y los términos empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TERCERO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA adicionado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, luzjuridica@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69b3cee6ce8a3b4c7d14f0f50d256b39f650561d1d323a4905c194a221d2db**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00011-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
Demandante: ELVIA MOSQUERA Y OTRO
Demandado: MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto No. 2008

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada el 29 de octubre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 155 del 19 de octubre de 2021, notificada en estrados².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia No. 155 del 19 de octubre de 2021, según lo expuesto.

¹ Archivo 041 E.D.

² Archivos 033 y 034 E.D.

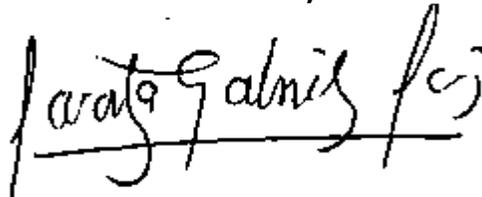
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

jairoporrasnotificaciones@gmail.com
notificaciones.archivo@mindefensa.gov.co
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fe48dca2267ff80bf1766d11923bb1356662ec0500eea1e955b8fd4c6b8f6**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No : **190013333009-202000079-00**
Demandante : **MAURA ALICIA SAA**
Demandado : **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG**
Acción : **EJECUTIVA**

Auto 1999

Atendiendo la orden impartida mediante auto interlocutorio 1230 del 12 de diciembre de 2020,¹ el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, informa lo pertinente en relación con, el título ejecutivo al cobro dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 19001333300820200008900, que se adelanta en dicho Despacho.²

1.- Consideraciones.

Informa el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que actualmente la Señora MAURA ALICIA SAA, identificada con cedula de ciudadanía 16.476.708, adelanta acción ejecutiva, en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, para el recaudo forzado de crédito fundado en la Sentencia 084 del 31 de mayo de 2016, proferida por el mismo Despacho en contra de la hoy accionada, actualmente en trámite.³

Consta que la presente acción ejecutiva asignada a este Despacho por reparto el 21 de julio de 2020,⁴ pretende la realización forzada del mismo crédito⁵ ejecutado ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, se estudiará la procedencia de la figura jurídica del pleito pendiente como forma exceptiva previa de precaver la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁶.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción, mediante el proceso ejecutivo consagrado en el estatuto adjetivo general de nuestra legislación.

El artículo 442 del CGP expresamente consagra que:

¹ Archivo 8 E.D.

² Archivo 12

³ Archivo 12 y 14

⁴ Archivo 4

⁵ Archivo 2, 3 y 14 - Sentencia 084 del 31 de mayo de 2016

⁶ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.(Subrayado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 100 del mismo estatuto procesal Dispone:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..."

Frente al tema el H. Consejo de Estado ha dispuesto:⁷

"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."

En pronunciamiento reciente expuso la máxima corporación:

"En tal virtud, lo primero que debe decirse es que para que la excepción previa de pleito pendiente se perfeccione, es necesario que concurren los siguientes elementos: (...) a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso."⁸

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir cuatro elementos que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: **i)** discutir un mismo derecho litigioso; **ii)** guardar identidad en los sujetos procesales; **iii)** exponer la misma situación fáctica y, **iv)** existir prueba en el proceso que así lo acredite.

⁷ Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia de 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01278-01(64569). Actor: DIEGO LEÓN FLECHAS SUTA. Demandado: ECOPETROL S.A. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (LEY 1437 DE 2011).

En síntesis, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto; en otras palabras, el medio exceptivo contribuye al principio de seguridad jurídica en tanto evita pluralidad de fallos sobre un mismo conflicto.

2.- Caso concreto.

Conforme a los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados y advertido el contenido de los medios de control a los que se hizo referencia previamente, puede colegirse que en los procesos a cargo de los Juzgados Octavo y Noveno Administrativo, se vislumbra sin mayores elucubraciones, la identidad en el objeto del litigio, las partes, el sustento fáctico y las pretensiones que en cada uno se indican.

Al comprobarse los elementos objetivos que determinan su configuración, no se libraré mandamiento de pago en el presente asunto a efecto de precaver un doble litigio.

Por lo considerado, **SE RESUELVE:**

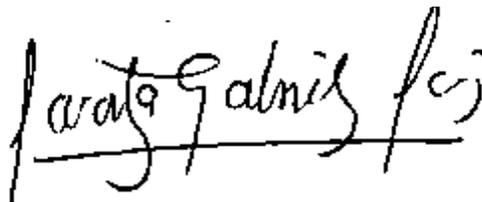
PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, con base en las razones expuestas.

TERCERO: Comuníquese a la parte ejecutante como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente:

mavv0708@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321a005371294e1c34149c3decb0a222ac391f5ce88217a35a4d6398dc93354d**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 2013

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00010-00
Demandante : AYDE STELLA YASQUEN DE QUIÑONEZ
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control : EJECUTIVO

La **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: -CORRER traslado de las excepciones propuestas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: - RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General de la entidad accionada, conferido mediante Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá,³ y al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.799.595 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Archivo 6 E.D.

² Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ Archivo 6 fls 18 a 26 E.D.

conforme a la sustitución de mandato judicial obrante en el expediente,⁴ para la representación judicial de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

jose_102626@hotmail.com;

notjudicial@fiduprevisora.com.co;

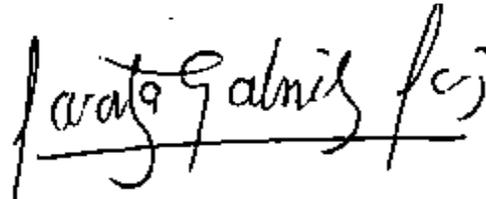
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

dfvivas@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Ibidem fl 17

Código de verificación: **63a96b22c9e697e4dee15b54b3bf7c10bc1f17efc1218436c1f31d3122cdf8f**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO I- 2014

Expediente : 19001-33-33-009-2021-00058-00
Demandante : MILTON HERNEY BURBANO RIVERA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
M. de Control : EJECUTIVO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, mediante apoderado judicial ha propuesto excepciones,¹ motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: - **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. ²

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

cavelez@ugpp.gov.co;

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

williammendezvelasquez@gmail.com; dfvivas@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

1 Archivo 13 E.D.

2 Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5e1ef8a4576a9b48712ab5989f695631f48e1462bece6c7743ddb75a4b43cc**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00106-00
Accionante:	CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2000

Mediante Auto No. 1744 de 27 de octubre de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que:

1. Se incluyera en la demanda el oficio S-2020-044054 DITAH del 7 de octubre de 2020 por medio de la cual la entidad castrense resolvió inviable acceder a lo pretendido frente a la autorización para participar en el concurso para ascender al grado de subintendente.
2. Estimara la cuantía conforme lo dispone el artículo 162 Numeral 6 del CPACA.
3. Complementara los anexos de los documentos obrantes a folios 116-117-118-119-120-121-125-126-128-129, los cuales no son legibles.

En el término legalmente concedido, la parte actora incorporó escrito de corrección de la demanda, en los siguientes términos:

1. Frente a la falta de inclusión del Oficio S-2020-044054 del 07 de octubre de 2020, expedido por el jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

¹ Archivo 007 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Señala que no se incluyó porque la actuación culminó ahí, pero luego surgió un hecho nuevo, consistente en reiniciación del trámite para reevaluar la capacidad física del demandante con la expedición de la comunicación S-2020-058144 DISAN de 11 de noviembre de 2020, mediante la cual el área de Medicina Laboral, citó al demandante para revisar nuevamente su estado de salud, toda vez que la realización de dichos exámenes se hace de manera periódica, para reestudiar la condición médica y física de cada uniformado de la Policía Nacional.

Es decir, que la entidad demandada reinició la actuación culminada con el oficio citado de fecha 7 de octubre de 2020, pues al accionante se le cita de manera posterior el 17 de noviembre de 2020 a una consulta, para enmendar y subsanar la situación relacionada con el error consistente en la declaración de no habilitado para presentarse al concurso citado, tal y como se expresa en el contenido de las comunicaciones precitadas.

Adicionalmente la actuación no puede ser demandada ya que frente a la misma ha operado el fenómeno de la caducidad, al haber sido notificada en la misma fecha al accionante.

Por ende sostiene que el **OFICIO S-2021009033ADEHU-GRUAS-1.10 de 02 de marzo de 2021**, acto demandado, constituye el acto definitivo frente a una nueva actuación que emprendió la Dirección de Sanidad y la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para efectos de reevaluar y/o reestudiar el caso del concepto de no habilitado, en el cual se fundamentó la decisión de impedir la participación del accionante en el concurso de Patrulleros a Subintendente realizado por la Policía Nacional el 6 de diciembre de 2020.

2. En lo relacionado con la Cuantía de la demanda.

La estimó por el valor de la diferencia entre lo devengado por un patrullero y por un Subintendente de la Policía Nacional para el año 2021, calculando la misma en \$434.699, considerando que este valor es el factor para establecer la cuantía y la competencia en el presente proceso.

3. En lo atinente a la ilegibilidad de los documentos obrantes a folios 116 a 129 de los anexos de la demanda.

Los allegó nuevamente escaneados, sin notar mejora por el paso del tiempo y la calidad de la impresión por lo que solicitó que los mismos sean

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

requeridos a la entidad demandada, agregando el acápite de pruebas de la demanda.

Consideraciones:

- La caducidad del medio de control

La caducidad es un fenómeno procesal de carácter objetivo, en virtud del cual, la Ley determina la oportunidad en que resulta factible entablar una determinada acción, de manera que si el plazo expira sin que la demanda se haya interpuesto, el interesado ya no podrá acudir al aparato jurisdiccional del Estado para solicitar tutela de los derechos subjetivos que considera conculcados.

Según la jurisprudencia del C.E., en materia contencioso-administrativa la figura se justifica por la necesidad de *"poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso"*.²

En cuanto al ejercicio oportuno del derecho de acción, el artículo 164-numeral 2º, literal d) del CPACA, establece que para que sea oportuna, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser presentada: dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

- Caso concreto

Advierte el despacho que las pretensiones de restablecimiento de la demanda se encaminan a que la entidad demandada rectifique su posición y considere habilitado al accionante para la inscripción a la Convocatoria para el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente dentro de la Policía Nacional, y en consecuencia se lo convoque para presentar la prueba escrita, en las mismas condiciones que participaron los convocados al concurso la cual se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2020 y finalmente en caso de superar

² Ver, auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

el concurso y ascender al grado de Subintendente, el mismos se aplique con antigüedad en igualdad de condiciones que los patrulleros que ingresaron al concurso al inicio de la convocatoria, para efectos del pago de los salarios y prestaciones sociales.

En ese orden de ideas y contrario a lo manifestado por el demandante, el Oficio S-2020-044054 del 07 de octubre de 2020³, no es un acto aislado del marco del litigio, toda vez que el mismo surge como decisión definitiva a la petición presentada por el señor CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES el 2 de octubre de 2020, mediante la cual, solicitó ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, se le permitiera acceder al concurso argumentando que cumplía con todos los requisitos generales y especiales para acceder al mismo.

En dicho acto se consideró:

*"...En cumplimiento al cronograma del anexo 02 de la Directiva Administrativa Transitoria No. 014 de 03/03/ 2020, dentro del trámite previo que se surte para llevar a cabo el concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al Grado de Subintendente vigencia 2020, el área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 04/08/2020, frente a su aptitud psicofísica lo reportó como **NO APTO, literal D, con sugerencia de reubicación.***

*Por lo consiguiente, el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, frente a su Aptitud Psicofísica lo reportó nuevamente como **NO APTO, literal D, con sugerencia de Reubicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, en el procedimiento llevado a cabo para el mencionado concurso en la vigencia 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión realizada el día 25 de agosto de 2020, no emitió concepto favorable al señor Patrullero CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHÁVES, para a participación en la mencionada prueba, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para tal fin así:

*"La Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no emite concepto favorable para su participación en las pruebas del Concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al Grado de Subintendente 2020, en atención a que no cumple los requisitos establecidos en (los) numeral(es), del parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000 al registrar: La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional lo reporta como: **NO APTO Literal D, con sugerencia de Reubicación.**" Teniendo en cuenta lo preceptuado, este cuerpo colegiado acordó por unanimidad NO emitir concepto favorable para su participación en el concurso previo al curso de*

³ Archivo 003 fl. 132-135 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

capacitación para el ingreso al grado de Subintendente, por no cumplir con la totalidad de los requisitos legales establecidos en la norma ibidem.”⁴

Situación diferente es que a continuación de la comunicación de la citada decisión, el actor solicitara ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional corregir su concepto y con base en ello se adelantara el trámite administrativo correspondiente para el efecto, y por ello se citó al demandante para revisar nuevamente su estado de salud, en cumplimiento de los exámenes periódicos, para reestudiar la condición médica y física de cada uniformado de la Policía Nacional.

Igualmente, se advierte que después de realizada la prueba del concurso (6 de diciembre de 2020), el accionante buscó revivir la oportunidad para acceder al mismo, presentando solicitud el 25 de febrero de 2021⁵ ante la Dirección general de la Policía Nacional reclamación laboral tendiente a obtener las mismas declaraciones que se solicitan en el presente medio de control.

Frente al mismo se expidió el Oficio S-2021-009033- ADEHU -GRUAS 1.10 de 02 de marzo de 2021, ahora demandado, negando la solicitud.

En ese sentido, se logra evidenciar que lo solicitado el 25 de febrero de 2021, ya había sido resuelto previamente por la entidad castrense mediante Oficio S-2020-044054 del 07 de octubre de 2020, el cual, para el caso concreto contiene la voluntad de la administración de negarse a incluirlo en el proceso de selección.

Por lo tanto, es evidente que con la petición elevada el 25 de febrero de 2021, valga decir, después de presentada la prueba del concurso, el accionante intentó revivir términos para acudir al control judicial, pues ya había fenecido el término para demandar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto que definió su presunto derecho.

Así las cosas, el término de cuatro meses para la interposición de la demanda, empezó a correr desde el 8 de octubre de 2020, fecha en la cual la administración puso en conocimiento el oficio que resolvió de fondo la solicitud del accionante respecto de la habilitación para participar en el concurso de patrulleros 2020, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente dentro de la Policía Nacional, y culminó el 8 de febrero de 2021, tornando evidente que el demandante dejó

⁴ Fl. 134 archivo 003 ED

⁵ Fl. 153-167, 171 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00115-00
Accionante:	ARMANDO ALBEIRO CAMPO RENGIFO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fenecer la oportunidad legal, toda vez que radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de abril de 2021⁶ y la demanda el 8 de julio de 2021, es decir por fuera del límite legal establecido para el efecto, dejando operar la caducidad de la acción.

Por lo tanto se declarará la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

En ese sentido, no es necesario revisar la corrección de los demás puntos ordenados en el auto que inadmitió la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

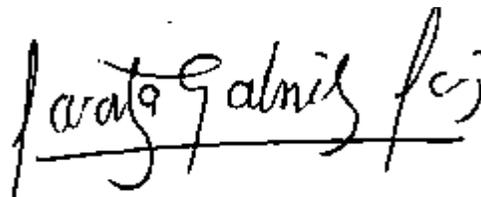
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRÉS NUÑEZ CHAVES, por haber operado el fenómeno de caducidad sobre las pretensiones formuladas, conforme lo expuesto.

SEGUNDO- Según lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado en la demanda: ledsas@outlook.com

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

⁶ Fl. 187 archivo 003 ED

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bc398d37ce34469ec261e0aae723bd6a6dbad2adbbb4b69a8a3ef6c174b43a**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No : **190013333009-202100109-00**
Demandante : GLADIS PIEDAD GIL PLAZA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción : EJECUTIVA

Auto 1997

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte ejecutante,¹ contra el auto interlocutorio 1745 del 29 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.²

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra el auto interlocutorio 1745 del 29 de septiembre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente. janioortiz@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

¹ Archivo 8 y 9 E.D.

² Archivo 6

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a4269557a65b7e31fbb59e1d4611245062675abfba13da2ae6b21f08bf57f**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000118-00.
Accionante:	MARTHA MIREYA COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Auto No. 2004

Mediante auto No. 1801 del ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se acreditara mediante mensaje de datos el otorgamiento del poder de la demandante e igualmente, para que la parte actora indicara de que manera se realizó la estimación de la cuantía.

En cumplimiento a lo anterior y en la oportunidad concedida, la parte actora allegó memorial el 26 de octubre del 2021, mediante el cual realiza la corrección ordenada.

En virtud de lo expuesto y dado que la demanda se encuentra ajustada a derecho, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por la Señora MARTHA MIREYA COLLAZOS ÁLVAREZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000118-00.
Accionante:	MARTHA MIREYA COLLAZOS ÁLVAREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

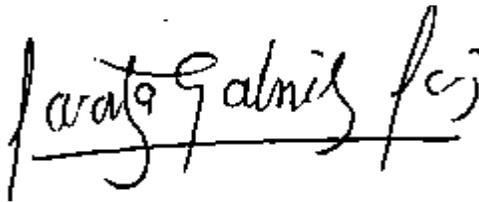
demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.543.668 y Tarjeta Profesional N° 162 938 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, collazosalvarezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0f0421537f0f57c9f9fe4ff5eedd4fd26d9fd47dc3f700d9b04591a45f960**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000130-00.
Accionante:	AIDE DAZA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2005

Mediante auto No. 1806 del ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la procuraduría respectiva, a efectos de que se acredite dicho requisito de procedibilidad para instaurar la demanda.

En cumplimiento a lo anterior y en la oportunidad concedida, la parte actora allegó la demanda corregida y aporta la correspondiente constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 184 Judicial I Administrativa de Popayán¹. Por tanto, el despacho admitirá la demanda y dispondrá lo pertinente.

Amparo de pobreza

Junto con la demanda, se allegaron escritos suscritos por las demandantes **AIDE DAZA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **ELIAN DAVID MEZA DAZA y DERLI YINED MONTERO GALINDEZ** quien actúa en representación de su hijo **STIVEN DANIEL MEZA MONTERO**, solicitando se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, pues indican que no pueden sufragar los costos del proceso administrativo por incapacidad económica. Manifiestan que son personas de escasos recursos económicos y además, víctimas de desplazamiento forzado, por lo cual, son sujetos de especial protección. Se anexaron oficios de fecha 15 de junio de 2018 y 16 de marzo de 2021 de la Unidad de Víctimas en los cuales se refiere respectivamente, que las señoras AIDE DAZA y DERLI YINED MONTERO GALINDEZ están incluidas en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado².

¹ Archivo 006 – Fls. 57 a 59

² Archivo 006 – Fls. 51 - 56

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000130-00.
Accionante:	AIDE DAZA Y OTROS.
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El Código General del Proceso regula el tema en sus artículos 151-158 y en cuanto a la procedencia y trámite del amparo de pobreza, dispone lo siguiente;

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)."*

Igualmente, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema y en providencia del 23 de febrero de 2021³, señaló lo siguiente:

"[E]l amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso. (...) En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal. (...) para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso⁴. [...]»."

³ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00 (A).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000130-00.
Accionante:	AIDE DAZA Y OTROS.
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Como quiera que en el caso se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, el despacho accederá a dicha solicitud, pues conforme a las normas legales mencionadas, no es necesario probar la incapacidad económica de asumir los costos de la litis, dado que la simple afirmación bajo la gravedad del juramento del solicitante de que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia basta para acceder al amparo solicitado.

No obstante, este Despacho precisa, que si llegase a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, se revocará dicho amparo y se impondrá multa de un salario mínimo mensual vigente.

Conforme a lo expuesto y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y al tenor del artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por los señores AIDE DAZA, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo ELIAN DAVID MEZA DAZA, y STIVEN DANIEL MEZA MONTERO, quien actúa representado legalmente por su madre DERLI YINED MONTERO GALINDEZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza a favor de los demandantes en el presente proceso.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000130-00.
Accionante:	AIDE DAZA Y OTROS.
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

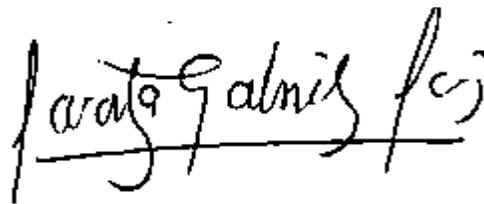
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con C.C. No. 87.029.450 y T.P. No. 240925 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, jusdm666@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7a95e8852a1574c3bfefa516352c7a684375d60e22f3c8de81a0339caa5eb9**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00131-00
Accionante:	GELMY ROSA BONILLA RAMIREZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – MUNICIPIO DE POPAYAN (VINCULADO)
Medio de control:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Auto No. 2003

En providencia del 22 de octubre de 2021, el H. Tribunal Administrativo del Cauca REVOCÓ el auto No. 1737 del 23 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, mediante el cual se decidió de fondo el Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela de la referencia y se sancionó a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES – ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, con multa de dos (02) smmlv.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 22 de octubre de 2021, REVOCÓ el auto No. 1737 del 23 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente incidente del desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd33b0d5f63d389950a001b59babcb8c9569aa99045753f12454b92cda76be83**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2021-00147-00
Actor:	ELIZABETH CASTAÑO DE FERNANDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2011

La señora **ELIZABETH CASTAÑO DE FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.379.664, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION - UGPP** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 014352 de 8 de junio de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente como compañera permanente del señor LUIS MARIO RENGIFO SANDOVAL².

El despacho, efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se advierte que se interpuso recurso de apelación contra la decisión negatoria, la cual fue resuelta mediante Resolución No. RDP 020800 de 13 de agosto de 2021³, la cual no fue incluido como acto demandado, ni en las pretensiones de la demanda ni en el poder otorgado.

¹ Archivo 003 folios 16-17 ED

² Archivo 003 folio 25-28 ED

³ Archivo 003 folios 33-37 ED

Al Respecto el artículo 163 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." Resalta el Despacho

En ese orden de ideas el apoderado de la parte demandante deberá aportar tanto el poder incluyendo la Resolución No. RDP 020800 de 13 de agosto de 2021 como corregir la demanda realizando la misma inclusión en las pretensiones.

Se advierte que en caso de allegar poder especial a través de mensajes de datos, dicho documento debe cumplir los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el Decreto 806 de 2020, esto es, además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

2. Igualmente en el acápite de la cuantía de la demanda, se estableció la misma el equivalente superior a 30 salarios mínimos, sin embargo, no se encuentra evidencia la manera en la cual se liquidó dicho valor, para lo cual, es menester que la parte actora explique cómo realizó la estimación razonada de la cuantía de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte

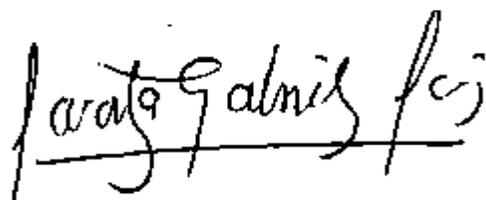
del demandante a las entidades demandadas vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.662.272 y portador de la T.P. No. 156.682 C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente⁴.

Comuníquese la presente providencia a través del correo electrónico aportado en el expediente: jaimeluis.hernandez31@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Archivo 003. Folios 16-17 ED.

Código de verificación: **ca705aea7bf3a1b59b4f330341844ba920fd2b078f25281539c71db6a09338b5**

Documento generado en 12/11/2021 01:11:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>